

ESTADO ELECTRONICO: **No. 130** DE FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-022-2016-00499-02	ELSA MARIA NEIRA DE VARELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	31/08/2023	AUTO QUE ACLARA	AAB-Auto Aclara auto del 26 de agosto de 2022.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2022-00156-01	MARITZA RAMIREZ URREGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO DE PRUEBA	LCB-SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00090-01	MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	APP-SE ORDENA OFICIAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00200-01	SANDRA MILENA FERNANDEZ MELO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	APP-SE ORDENA OFICIAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVI...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2017-01312-00	MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	YCE-Auto decide excepciones, fija litigio, decide sobre pruebas y corre traslado de alegatos....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-02916-00	ENIQUE DE JESÚA VALDERRAMA JARAMILLO	COLPENSIONES	EJECUTIVO	31/08/2023	AUTO DE TRAMITE	AAB-Auto ordena la entrega de título.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00266-00	OMAIRA ESTELLA PAEZ PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	31/08/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	AAB-Auto libra mandamiento de pago.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2021-00222-01	LEIDYJOHANNA MENDOZA CARDONA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGADMITE APELACIÓN Y DECRETA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2022-00138-02	YAMAL FARIT RASHID MENDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGADMITE APELACIÓN Y DECRETA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00647-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSA ELVIRA GONZALEZ ABRIL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/09/2023	AUTO DE TRASLADO	JHLAUTO CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00567-00	MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	4/09/2023	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
Subsección D
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-35-025-2022-00156-01
ACTOR : MARITZA RAMIREZ URREGO

**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones*

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase** a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Maritza Ramírez Urrego**, identificada con cédula de

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

ciudadanía No. 51.867.877, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Maritza Ramírez Urrego**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.877, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Maritza Ramírez Urrego**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.877, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

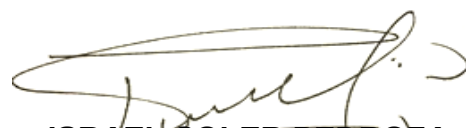
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01312-00
Demandante:	Martha Alexandra Vega Roberto
Demandada:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

La entidad demandada en la contestación de la demanda, formuló como excepciones las denominadas: inexistencia del derecho pretendido e innominada o genérica. Por lo tanto, no hay excepciones que resolver, al no ser procedente decidir en esta etapa procesal sobre las mismas, toda vez que, de su contenido es posible concluir que estas pretenden discutir el fondo del asunto.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos, pretensiones de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

2.1. Determinar si procede el reintegro de Martha Alexandra Vega Roberto al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de superior categoría declarando que no ha existido solución de continuidad. En caso afirmativo, condenar a la entidad demandada al pago de los derechos laborales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro en forma indexada. Finalmente, a cancelar a la demandante los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daños inmateriales en la modalidad de daño moral.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

3.1. Parte demandante

3.1.1. Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite “VI. PRUEBAS”, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda.

3.1.2. De otra parte, **se negarán por inconducentes e impertinentes** el decreto de los **testimonios** solicitados, en la medida que este no es el medio de prueba idóneo para demostrar la legalidad del acto administrativo acusado.

3.1.3. Asimismo, se **negarán por improcedentes** el decretó de **(i)** el dictamen pericial, respecto de las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos, **(ii)** del dictamen grafológico de los documentos enumerados del 140 al 145 y **(iii)** de la solicitud de pruebas documentales enumeradas del 146 al 149. Por cuanto el debate, en el *sub judice*, se centra en el reintegro de la demandante y no en el trámite del concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación.

3.2. Por la parte demandada

Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite **“VI. Medios de pruebas”** razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la contestación de la demanda.

3.3. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]» -Negrillas del Despacho-.

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público..

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

⁴ Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la demanda.

TERCERO: NIEGÁNSE las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: NO SE DECRETAN las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

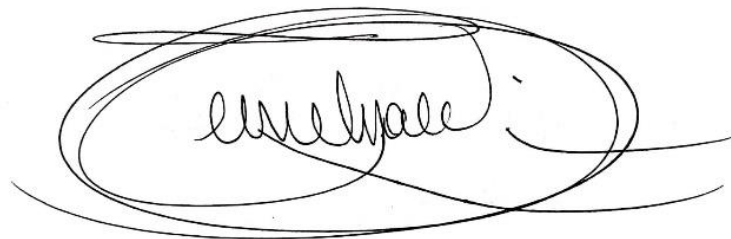
QUINTO: Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

OCTAVO: Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2016-00499-02
Demandante:	Elsa María Neira de Valera
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Por auto del 17 de agosto de 2023, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió devolver este proceso al advertir que en la providencia del 26 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 03 de agosto de 2021 que fijó el valor de la liquidación del crédito, que en el contenido del precitado auto se hacía estudio de situaciones que no correspondían al proceso de la referencia, en consecuencia, dispuso devolver el expediente a esta Corporación con el fin que se realicen las aclaraciones a las que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES:

Los **artículos 285 y 286 del Código General del Proceso**, norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe sobre la aclaración y corrección de providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia** o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Se resalta).

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Revisado el expediente se advierte que en el auto del 26 de agosto de 2022, se incurrió en imprecisiones tanto en parte considerativa como resolutive de la providencia, sin embargo, se debe precisar que los valores allí calculados si corresponden a la realidad del titulo ejecutivo para la fecha en que se profirió el precitado auto.

Ahora bien, las imprecisiones del auto del 26 de agosto de 2022, son las siguientes:

En la parte considerativa de la providencia se identificó al a quo como “Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”, cuando lo correcto es Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En el acápite del “*AUTO APELADO*”, se hizo referencia al auto del 04 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., cuando realmente el auto apelado corresponde al auto del 03 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior se evidencia que en el cargue de las piezas procesales en esta instancia se produjo una confusión con el auto que era objeto de la apelación. Sin embargo, con fundamento en los artículos antes citados, es procedente realizar la aclaración de la providencia de oficio o a petición de parte cuando las expresiones conduzcan a error, como en el caso sub examine, a pesar de haberse relacionado en la descripción del auto apelado una pieza de un proceso que no correspondía a este expediente, es menester del Despacho señalar que al resolver la apelación contra el auto del 03 de agosto de 2021, para determinar el valor de la liquidación del crédito se fundó en el **la demanda, anexos y demás** documentos aportados en el proceso de la señora **Elsa Maria Neira de Valera, lo que permite establecer que no** hay errores en los valores numéricos determinados en el auto del 26 de agosto de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones, y atendiendo que las expresiones que erróneamente se emplearon dan lugar a confusión, este Despacho procede a realizar la aclaración del auto del 26 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada y la apelación adhesiva de la parte ejecutante contra el auto del tres (03) de agosto de 2021.

Aclaración Providencia del 26 de agosto de 2022

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 6.930.603.

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANTECEDENTES

Elsa Maria Neira de Valera, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL en liquidación, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, la cual fue resuelta por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió:

“(…) Cuarto: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR a favor de la demandante señora ELSA MARIA NEIRA DE VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.029.837 de Ubalá – Cundinamarca, la pensión vitalicia de jubilación de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las Leyes 33 y 62 de 1985, y el Decreto 1045 de 1978, equivalente al setenta y cinco (75%) de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial (25 de mayo de 1994 al 24 de mayo de 1995), conforme se manifestó en la parte motiva de esta decisión. Así mismo se dispone INDEXACION de las sumas de dinero que corresponda a las diferencias existentes entre lo ordenado en esta sentencia y lo pagado en cumplimiento de la Resolución No. 019258 del 14 de octubre de 1997 que reconoció la prestación pensional a la actora, omitiendo la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Quinto: Acorde con lo expuesto en la parte motiva y en la medida en que el retiro de la actora se produjo el 30 de mayo de 1995 y el reconocimiento de la pensión se reconoció el 14 de octubre de 2017, se ordena indexar la primera mesada y al efecto se deberá indexar el año 1997 aplicándole el IPC que certifique el DANE que fuera causado para el año 1996 en lo que respecta a los valores de los nuevos factores salariales que deben integrar en forma plena de reconocer, liquidar y pagar el derecho de la aquí demandante.

Sexto: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, a pagarle a la parte demandante los factores salariales ya reconocidos: Asignación básica, Horas Extras, y Bonificación de Servicios, más los que se ordena incluir en la presente sentencia: (i) AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, (ii) SUBSIDIO DE TRANSPORTE, (iii) REMUNERACIÓN DOMINGOS Y FESTIVOS (iv) PRIMA DE NAVIDAD, no obstante las primas percibidas de manera semestral o anual, deberán computarse en una sexta (1/6) o en una doceava (1/12) parte, respectivamente; valores que deberán actualizarse de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 187 inciso 4 el C.P.A.C.A., a efectos de que se paguen con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(…)

Séptimo: Atendiendo lo establecido en el artículo 48 inciso 6° de la Constitución Política, en cuanto es deber del Estado Garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, se ORDENA expresamente a la administración, que al momento de expedir los actos de ejecución de la presente sentencia proceda a realizar los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones para pensión por los factores ya reconocidos y aquellos que se ordenan reconocer a los que no se les hubiese implementado dichos descuentos; descuentos que deberán hacerse por la cuantía, en el porcentaje que legalmente corresponda y por el término que resulte necesario con cargo al retroactivo que seba pagarse y su pago debe indexarse acorde con lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: DECLÁRENSE prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 DE NOVIEMBRE DE 2006, de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de esta sentencia.”

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La anterior decisión fue objeto de apelación y esta fue resuelta por esta Corporación mediante sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)¹, la cual confirmo la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Elsa Maria Neira de Valera, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$46.632.219.00) M/cte, más los intereses de mora del Artículo 192-2 del CPACA desde el 9 de septiembre de 2015, (fecha de ejecutoria del fallo que se aporta como titulo ejecutivo) y hasta cuando se efectuó el pago del valor mencionado que resulta de la diferencia entre lo causado a cargo de la entidad ejecutada UGPP; (\$5.801.151) en aplicación de la Resolución RDP 017949 del 4 de mayo de 2016, también de la UGPP; tal y como resulta de la liquidación que hace parte del presente escrito y que fue practicada con estricta sujeción a las disposiciones del fallo de ese Juzgado 22 Oral Administrativo del Circuito de Bogotá del 18 de junio de 2014 y confirmatorio del 18 de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, que cobro ejecutoria el 9 de septiembre de 2015, según constancia secretaria anexa, mas los intereses de mora del Artículo 192-2 del CPACA, a la tasa del 2.4% mensual, a partir del 9 de septiembre de 2015 cuando cobro ejecutoria el fallo objeto base de recudo y hasta cuando se haga efectivo el pago.”

En la relación de los hechos de la demanda, resalta la parte ejecutante que la sentencia no fue cumplida en su totalidad teniendo en cuenta que:

(...)

DECIMO: De esta manera si se tiene en cuenta que la Resolución RDP 017949 de 4 de mayo de 2016, tan solo reajusto el Salario Base de Liquidación desde 219.846 hasta 233.493 para un Mayor Valor o diferencia positiva del S.B.L. de 13.647.00; y la mesada pensional desde 164.884, hasta 175.120 para un Mayor Valor o diferencia positiva de esta ultima de tan solo 9.764.0, el que al aplicarlo por su valor real a los valores de las mesadas entre las fechas cuando dejo de operar la prescripción según el fallo, 12 de noviembre de 2006; y 9 de septiembre de 2015; cuando cobro firmeza la sentencia, lo llevo a un valor de la diferencia total adeudada por CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.507.151.00) M/L; y por esta suma procedió a efectuar el pago del reajuste, por el mecanismo de inclusión en la nómina de pago de la mesada de ELSA MARIA NEIRA DE VARELA.

UNDECIMO:

La liquidación de los valores a cargo de la UGPP y a favor de ELSA MARIA NEIRA DE VARELA, con estricta sujeción a las disposiciones de la sentencia que sirve de titulo ejecutivo en el presente proceso es la siguiente:

¹ Expediente digital Archivo 1 fls. 12-20

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

11.1

En primer lugar, se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación, IBL, aquellos factores salariales que según el fallo, también lo integran; (auxilio de alimentación 132.367.00; subsidio de transporte 116.900.00; domingos y festivos , 115.077.54; prima de navidad 284.583.51; prima de servicios 183.250.42; y prima de vacaciones, 199.243.03; Total 1.031.412.00, para un nuevo factor salarial por $1.031.412.00/12= 85.951.00$); o promedio mensual de lo devengado por nuevos factores salariales y proceder a sumar este con el promedio de lo devengado en el ultimo año de servicios por los factores asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados, según la Resolución de reconocimiento inicial 19258 de 14 de octubre de 1997, $\$ 219.845.00 + 85.951.00= 305.796$, para un nuevo S.B.L. nominal de $\$ 305.796.00$, y un monto nominal de la primera mesada pensional de 229.347.00 (75% de $305.796.00 = 229.347.00$).

11.2

En segundo lugar se debe reajustar la primera mesada, estos es la causada a 21 de julio de 1995, por su valor real al 17 de octubre e 1997, fecha del reconocimiento inicial (Resolución 19258 de 14 de octubre de 1997) porque este valor es indispensable tenerlo en cuenta como base de la liquidación de las diferencias o mayores valores debidamente indexados mes a mes que la sentencia ordena pagar , de las mesadas causadas entre el 12 de noviembre de 2006 y la fecha de ejecutoria de la sentencia 9 de septiembre de 2015 según el fallo. (...)"

Por auto del 14 de febrero de 2017, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago por la suma de \$46.632.219 por concepto de reliquidación de pensión indexada y por \$ 15.668.426 por intereses moratorios sobre el capital (Archivo 1 expediente digital fls.72-74)

El 30 de enero de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en audiencia ordenó seguir adelante con la ejecución contra de la UGPP. Decisión que fue apelada por la entidad ejecutada. (Archivo 1 expediente digital fls.175-178)

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la cual se confirmó parcialmente la orden de seguir adelante la ejecución (Archivo 1 expediente digital fls. 218-230).

Por auto del 7 de julio de 2020 el a quo requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito. El apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito y la entidad guardo silencio.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 33 expediente digital), aprobó la liquidación de crédito, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 6.930.603).

El a quo indicó que surtido el trámite del proceso Resolvió:

Expediente No. 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

- Primero: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 6.930.603) m/cte, a favor de ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.029.837 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
- Segundo: ORDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; que de manera inmediata cancele a ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.029.837, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.
- Tercero: ORDENAR** al apoderado (a) judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo decidido.
- Cuarto:** Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Que el Despacho acoge la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12, de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y en consecuencia fija la liquidación del crédito en \$ 6.930.603.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutada** solicita se revoque el auto que aprobó la liquidación del crédito y, en su lugar, se apruebe la cuantía calculada por la entidad la cual es muy inferior a la fijada por el a quo.

Manifiesta no estar de acuerdo con la liquidación del crédito realizada pues revisado el cumplimiento al fallo y tomando el certificado de factores salariales más reciente obrante en el expediente administrativo, expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte del 21 de julio de 2018, se observa que los valores allí relacionados como hora extras , dominicales y festivos, fueron incluidos y se encuentran ajustadas a derecho la liquidación efectuada en la resolución RDP 017949 del 04 de mayo de 2016 que está conforme a los lineamientos esbozados en la sentencia base de recaudo.

Frente a los intereses moratorios señaló que la entidad la liquidó conforme a lo señalado en la Resolución No. RDP 017949 del 04 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	12/11/2006
FECHA DE EJECUTORIA	9/09/2015
FECHA DE SOLICITUD	21/12/2015
FECHA DE PAGO	30/06/2016
CAPITAL	\$ 5.291.099,01
INICIO PERIODOS MUERTOS	9/12/2015
FINAL PERIODOS MUERTOS	20/12/2015
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	3
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 234.072,93

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Por lo anterior solicita que se modifique el auto que aprobó la liquidación del crédito y en su lugar se ordene a cancelar la suma de \$ 234.072.93.

La parte ejecutante mediante apelación adhesiva, señaló sus puntos de inconformidad contra el auto que aprobó la liquidación, sostiene que el a quo no tuvo en cuenta para su cálculo los factores salariales como lo dispuso la sentencia base de recaudo esto es el pago de la indexación de la mesada pensional del actor entre el 30 de mayo de 1995 y el 14 de octubre de 1997. Adicionalmente que la base de los mencionados reajustes corresponde a la suma de \$164.844.31, conforme a la liquidación realizada por la entidad en la resolución 19258 de 14 de octubre de 1997.

De otra parte, señala el ejecutante que la indexación no debe concluirse únicamente hasta el pago de las diferencias, pues se han venido causando diferencias adicionales a favor de la actora. Finalmente, precisa que tal y como lo señaló la UGPP en la resolución RDP 017949 del 4 de mayo de 2019, se omitió el reajuste de la primera mesada que dispuso esta Corporación la cual tuvo un reconocimiento de \$ 191.317.47 los cuales debidamente indexados al 14 de octubre de 1997 ascendía a la suma de \$ 285.063.03, sin embargo, la entidad ejecutada en la resolución de cumplimiento de fallo señaló:

“...se debe aclarar a la peticionaria que no hay lugar a dar aplicación del IPC del año 97 teniendo en cuenta que el estatus lo adquirió el 21 de julio de 1995 y se retiró del servicio el 30 de mayo de 1995 razón por la cual no se evidencia pérdida de poder adquisitivo entre la fecha de retiro y la fecha de adquisición del derecho”. (?) (Subrayas fuera de texto)”

Para el ejecutante la anterior manifestación de la entidad va en contra de lo dispuesto en la sentencia base de recaudo, pues en dicha providencia frente al particular, dispuso *“Adicionalmente se debe efectuar la indexación de la primera mesada desde el 30 de mayo de 1995 hasta el 14 de octubre de 1997”*. Por las anteriores inconsistencias solicita el apoderado de la ejecutante que se determine el valor de la mesada pensional al 14 de octubre de 1977 y con base en este valor se realicen los cálculos pertinentes para determinar con certeza los valores que se derivan de la sentencia base de recaudo.

Frente a los interese moratorios solicita que se tenga en cuenta que el capital base de liquidación corresponde a la suma de \$ 160.852.771.07 y no los 80.518.367.55 empleados por el a quo y, que los intereses deben ser reconocidos bajo dos periodos a saber:

*“La primera liquidación de intereses legales sobre el capital total adeudado a la fecha de ejecutoria del fallo 9 de septiembre de 2015 por, **\$80.518.367,55**, y por los diez meses siguientes hasta el 9 de julio de 2016 y a la tasa del D T F, para un primer total por concepto de intereses por **\$3.899.236.15**,*

(...)

*La segunda liquidación de intereses legales, se practica sobre un capital variable por un valor inicial al 24 de julio de 2016 por **\$80.518.367.55**, el cual, por fuerza del reconocimiento parcial reconocido y*

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

*pagado en aplicación de la Resolución RDP 017949 de 4 de mayo de 2016, por \$5.801.151.97, se habría visto reducido a la suma de **\$74.317.215.63**, de no ser porque para la fecha del pago parcial ya se habían causado intereses de mora por **\$980.561.64** que se abonaron a intereses primeramente según la regla contable por lo cual, el nuevo capital para la liquidación de los intereses a partir del 24 de julio de 2016 es por la suma de **\$75.697.777.27**.” (Archivo 46 expediente digital)”*

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual aprobó la liquidación de crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por los argumentos expuestos por los apoderados de las partes los recursos de alzada, se deberá determinar, i) cual es el cálculo del IBL, ii) cual es el capital base de liquidación de los intereses moratorios y iii) Cual es el periodo en que se causaron los intereses moratorios.

En relación con la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en el cual se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictaron las sentencias allegadas como título ejecutivo, a saber:

“LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.): Procedimiento para el pago de las sentencias y conciliaciones – procedencia cobro de intereses moratorios. La regulación contenida en la nueva reglamentación, introduce cambios sustanciales, en los siguientes aspectos: (i) Se hace una diferenciación entre las condenas que impliquen el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, de aquellas en las cuales no se da esta orden; (ii) Se otorgan 10 meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que la entidad condenada realice el pago de la obligación dineraria impuesta; (iii) Se generan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia que condene al pago; (iv) Se continúa con la audiencia de conciliación introducida por la Ley 1395 de 2010, dentro de los procesos en los cuales se apele la sentencia condenatoria; (v) La purga de la mora del deudor predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiese 5 llevarse a cabo por causa imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios.; (vi) El señalamiento expreso de la responsabilidad que le impone a las autoridades el incumplimiento en el pago de créditos judicialmente reconocidos.

Conforme con lo anterior y, al tenor de lo indicado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero está sujeto a lo siguiente: 1. Ejecutoriada la respectiva providencia, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad responsable para hacerla efectiva. 2. La entidad pública tiene el término de 10 meses para el pago de sentencias condenatorias en firmas (a menos que se señale u plazo diferente), o el término pactado para el pago de los acuerdos conciliatorios, según el caso; y luego de fenecidos estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados mediante juicio ejecutivo según el artículo 299 del CPACA.

PLAZOS E INTERESES MORATORIOS QUE DEVENGAN LAS OBLIGACIONES QUE SE PAGAN CON CARGO AL FONDO DE CONTINGENCIAS

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Los intereses de mora por el no pago de sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las 9 conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, circunstancia que se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor.

Así las cosas, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término transcurre entre el momento de la ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF y luego de esos 10 meses, intereses moratorios a la tasa comercial.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial)."

La Subsección D de la Sección Segunda tenía la tesis, que el reconocimiento de los intereses moratorios se realizaba con el capital base de liquidación que se causara hasta la ejecutoria de la sentencia, empero, esta postura ha sido recogida en virtud de que, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

"[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:²:

“[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:³:

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:⁴

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

En conclusión: Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y los intereses moratorios con respecto a estas sumas, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]"

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, "[...] *reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.* [...]"⁵

El Despacho advierte que la sentencia que sirve de base para la ejecución (Archivo 1 expediente digital fls.4-7), contempla el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de las diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial, toda vez que allí se consagraron expresamente que las obligaciones a cargo de la UGPP, ordenaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante y pagar las sumas resultante con aplicación a los artículo 192 y 195 del CPACA.

Ahora bien, frente a la solicitud del pago de las diferencias de las mesadas e intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, es claro que en la presente acción ejecutiva se pretendía dicho pago y sobre estas sumas el a quo resolvió en la audiencia del 30 de enero de 2018 y fue confirmada por esta Corporación el 16 de mayo de 2019, en los siguientes términos (Archivo 1 expediente digital fls. 175-178):

"1. CAPITAL: Corresponde a las diferencias entre lo pagado en cumplimiento de la Resolución No. RDP 017949 del 04 de mayo de 2016 y lo ordenado en la sentencia teniendo en cuenta para reliquidar la mesada pensional los factores percibidos en el ultimo año anterior al retiro a saber : asignación básica, bonificación por servicios prestados, recargos dominicales y festivos, horas extras, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicio y prima de navidad aclarándose que las primas percibidas de manera semestral o anual, deberán computarse en una sexta (1/6) o una doceava (1/12); desde el 21 de julio de 1995, pero con efectos fiscales desde el 12 de noviembre de 2006. La administración debe tener en cuenta el factor horas extras ya que había sido reconocido en la Resolución 019258 del 14 de octubre de 1997 (acto administrativo de reconocimiento de pensión), pero que no fue tenido en cuenta en la Resolución No. RDP 017949 del 04 de mayo de 2016 (acto administrativo de ejecución)

(...)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

3. INTERESES MORATORIOS: Deben liquidarse tomando como base el capital indexado señalado en el numeral 1, correspondiente a los causados desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el 10 de diciembre de 2015 y desde el 21 de diciembre de 2015 hasta cuando se efectuó el pago completo, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Se precisa que cesó la causación de intereses una vez cumplidos los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria y fueron reanudados el día en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia, inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A, los intereses moratorios deben liquidarse así:

- INTERESES POR EL PRIMER PAGO: Desde el 10 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 10 de diciembre de 2015 (día en que se cumplen 3 meses) y desde el 21 de diciembre de 2015 (fecha de prestación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 10 de julio de 2016 (10 meses siguientes a la ejecutoria) con un porcentaje de interés que equivale a la tasa DTF. Desde el 11 de julio de 2016 (día siguiente al cumplimiento de los 10 meses iniciales que equivalen a la tasa comercial del artículo 884 del C.Co.
(...)

Cuarto: CONDENAR en costas procesales a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso y para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.115.032) QUE EQUIVALE AL 5% DE LA SUMA LIBRADA EN CUMPLIMIENTO DEL Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.(...)”

La mentada decisión, fijó los lineamientos que se debían aplicar en caso que descontados los pagos realizados por la ejecutada a la suma adeudada persistieran diferencias, es decir que sobre estas sumas habría que dar aplicación a lo señalado en el artículo 884⁶ del Código de Comercio.

Así las cosas, en el *sub judice* es procedente el pago de las diferencias de las mesadas y los intereses moratorios pretendidos por el actor causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo. Con el fin de establecer el valor de la liquidación de la obligación bajo los lineamientos anteriormente expuestos, procede esta Despacho a realizar los cálculos necesarios para determinarla.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Calculo el IBL

Previo a realizar la liquidación del crédito, es procedente establecer el valor del ingreso base de liquidación (IBL), conforme lo ordenado en la sentencia base de recaudo, para determinar conforme a lo pretendido por ejecutante si el cálculo del IBL fue hallado de forma ajustada al fallo por parte de la UGPP.

⁶ Artículo 884 Código de Comercio “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Expediente No. 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Del cálculo del IBL se podrá extraer si en el caso de estudio se deben liquidar diferencias entre lo reconocido por la entidad en su acto de cumplimiento y lo ordenado en la sentencia base de recaudo. Para ello se tendrá en cuenta el certificado de los factores salariales devengados entre 1994 a 1995 por la demandante (Archivo 1 expediente digital fl. 52)

Factor Salarial	25 de mayo 1994 al 31 de diciembre de 1994	01 de enero de 1995 al 24 de mayo de 1995	Promedio Anual
Asignación Básica	\$ 150.457,00	\$ 177.540,00	\$ 159.033,35
Horas Extras	\$ 33.843,49	\$ 13.592,96	\$ 25.235,63
Bonificación por Servicios	\$ -	\$ 88.770,00	\$ 2.959,00
Auxilio de alimentación	\$ 10.261,00	\$ 12.108,00	\$ 10.845,89
Subsidio de Transporte	\$ 8.975,00	\$ 10.815,00	\$ 9.576,38
Remuneración Domingos y Festivos	\$ 47.112,74	\$ 67.964,80	\$ 54.746,87
Prima de Vacaciones	\$ 91.646,00	\$ 107.596,13	\$ 8.054,28
Prima de Servicios	\$ 87.981,02	\$ 95.269,40	\$ 7.464,72
Prima de Navidad	\$ 190.931,03	\$ 93.652,48	\$ 12.429,64
Asignación Total promedio			\$ 290.345,74
75% de la Asignación			\$ 217.759,31

El valor del 75 % de los factores reconocidos en la sentencia con base en los ingresos devengados por la demandante entre el 25 de mayo de 1994 al 24 de mayo de 1995, corresponde a la suma de doscientos diecisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos con treinta y un centavos **(\$217.759.31)**.

Diferencias a Pagar

Con base en el IBL calculado por el Despacho conforme a lo señalado en la sentencia base de recaudo, es necesario realizar primero una actualización de dicha pensión a 1997, lo anterior por cuanto es el año del retiro de la demandante de la entidad a pesar de haber alcanzado su status pensional en el año 1995 y posteriormente se realizará la actualización de las mesadas hasta la fecha de ejecutoria con el fin de establecer cuáles son las diferencias que se le adeudan a la ejecutante, lo anterior se indica en la siguiente tabla:

AÑO	Valor de la Pensión Reajustada por la Sentencia Base de Recaudo, Conforme a la Liquidación del Despacho	IPC	Vr. Pensión Reconocida por la entidad Reajustada a la Sentencia Base de Recaudo	Diferencias
1995	\$ 217.759,31	19,46%	\$ 175.120,00	\$ 42.639,31
1996	\$ 260.135,27	21,63%	\$ 209.198,35	\$ 50.936,92
1997	\$ 316.402,53	17,68%	\$ 254.447,96	\$ 61.954,57
1998	\$ 372.342,49	16,70%	\$ 299.434,35	\$ 72.908,14
1999	\$ 434.523,69	9,23%	\$ 349.439,89	\$ 85.083,80
2000	\$ 474.630,23	8,75%	\$ 381.693,19	\$ 92.937,03
2001	\$ 516.160,37	7,65%	\$ 415.091,35	\$ 101.069,02
2002	\$ 555.646,64	6,99%	\$ 446.845,84	\$ 108.800,80
2003	\$ 594.486,34	6,49%	\$ 478.080,36	\$ 116.405,98

Expediente No. 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

2004	\$	633.068,50	5,50%	\$	509.107,77	\$	123.960,73	Efectos fiscales a partir del 12 de noviembre de 2006
2005	\$	667.887,27	4,85%	\$	537.108,70	\$	130.778,57	
2006	\$	700.279,80	4,48%	\$	534.451,17	\$	165.828,63	
2007	\$	731.652,34	5,69%	\$	558.089,89	\$	173.562,45	
2008	\$	773.283,36	7,67%	\$	589.845,21	\$	183.438,15	
2009	\$	832.594,19	2,00%	\$	635.086,34	\$	197.507,85	
2010	\$	849.246,07	3,17%	\$	647.788,06	\$	201.458,01	
2011	\$	876.167,17	3,73%	\$	668.322,95	\$	207.844,23	
2012	\$	908.848,21	2,44%	\$	693.251,39	\$	215.596,82	
2013	\$	931.024,10	1,94%	\$	710.166,73	\$	220.857,38	
2014	\$	949.085,97	3,66%	\$	723.943,96	\$	225.142,01	9 de septiembre de 2015 ejecutoria de la sentencia.
2015	\$	983.822,52	6,77%	\$	750.440,31	\$	233.382,21	

De la anterior tabla se puede concluir que, a pesar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 18 de junio de 2014, confirmada por esta Corporación el 18 de febrero de 2019, incurrió en imprecisiones en el cálculo del IBL lo que conllevo a pagar y fijar un reajuste a la mesada pensional de la ejecutante que no se ajusta a lo ordenado en el fallo. Dichas imprecisiones se observan en la resolución RDP 017949 del 04 de mayo de 2016 y esas son:

- 1. No se incluyeron las Horas extras.
- 2. Para el año 1994 no se incluyó los factores de denominados prima de servicios y prima de vacaciones, los cuales se encuentran debidamente certificados.

Ahora bien, como quiera que las diferencias deben ser indexadas entre el periodo transcurrido y hasta la fecha de la ejecutoria, es procedente calcular la indexación de las diferencias.

Indexación de la Diferencias

Las diferencias calculadas en el cuadro anterior serán indexadas mes a mes desde su reconocimiento por fallo judicial por efectos fiscales a partir del 12 de noviembre de 2012 y hasta a la ejecutoria de la sentencia el 9 de septiembre de 2015. Para realizar este cálculo se tendrá como valor de corrección monetaria el índice del IPC para cada uno de los meses transcurridos en el periodo antes señalado y el índice del IPC final el que fue reconocido por el Dane para el mes de la ejecutoria de la sentencia (123.78):

2006	I. Final	I. Período	TOTAL, DEVENGADO	NETO	MESADAS ADICIONALES	MESADAS ADICIONALES INDEXADAS
MES			MENSUAL	INDEXADO		
NOVIEMBRE	123,78	87,67	105.025	148.277		
DICIEMBRE	123,78	87,87	165.829	233.589	165.829	233.589

Expediente No. 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Subtotal			270.853	381.866		
2007			TOTAL, DEVENGADO	NETO	MESADAS ADICIONALES	MESADAS ADICIONALES INDEXADAS
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	123,78	88,54	173.562	242.626		
FEBRERO	123,78	89,58	173.562	239.815		
MARZO	123,78	90,67	173.562	236.941		
ABRIL	123,78	91,48	173.562	234.828		
MAYO	123,78	91,76	173.562	234.127		
JUNIO	123,78	91,87	173.562	233.841	173.562	233.841
JULIO	123,78	92,02	173.562	233.457		
AGOSTO	123,78	91,90	173.562	233.768		
SEPTIEMBRE	123,78	91,97	173.562	233.573		
OCTUBRE	123,78	91,98	173.562	233.559		
NOVIEMBRE	123,78	92,42	173.562	232.457	173.562	232.457
DICIEMBRE	123,78	92,87	173.562	231.314		
Subtotal			2.082.749	2.820.306		
2008			TOTAL, DEVENGADO	NETO	MESADAS ADICIONALES	MESADAS ADICIONALES INDEXADAS
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	123,78	93,85	183.438	241.923		
FEBRERO	123,78	95,27	183.438	238.322		
MARZO	123,78	96,04	183.438	236.413		
ABRIL	123,78	96,72	183.438	234.744		
MAYO	123,78	97,62	183.438	232.577		
JUNIO	123,78	98,47	183.438	230.589	183.438	230.589
JULIO	123,78	98,94	183.438	229.483		
AGOSTO	123,78	99,13	183.438	229.045		
SEPTIEMBRE	123,78	98,94	183.438	229.483		
OCTUBRE	123,78	99,28	183.438	228.691		
NOVIEMBRE	123,78	99,56	183.438	228.055	183.438	228.055
DICIEMBRE	123,78	100,00	183.438	227.051		
Subtotal			2.201.258	2.786.376		
2009			TOTAL, DEVENGADO	NETO	MESADAS ADICIONALES	MESADAS ADICIONALES INDEXADAS
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	123,78	100,59	197.508	243.033		
FEBRERO	123,78	101,43	197.508	241.016		
MARZO	123,78	101,94	197.508	239.819		
ABRIL	123,78	102,26	197.508	239.051		
MAYO	123,78	102,28	197.508	239.018		
JUNIO	123,78	102,22	197.508	239.152	197.508	239.152
JULIO	123,78	102,18	197.508	239.245		
AGOSTO	123,78	102,23	197.508	239.139		
SEPTIEMBRE	123,78	102,12	197.508	239.402		
OCTUBRE	123,78	101,98	197.508	239.708		
NOVIEMBRE	123,78	101,92	197.508	239.865	197.508	239.865

Expediente No. 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DICIEMBRE	123,78	102,00	197.508	239.668		
Subtotal			2.370.094	2.878.116		
2010			TOTAL, DEVENGADO	NETO	MESADAS ADICIONALES	MESADAS ADICIONALES INDEXADAS
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	123,78	102,70	201.458	242.796		
FEBRERO	123,78	103,55	201.458	240.801		
MARZO	123,78	103,81	201.458	240.197		
ABRIL	123,78	104,29	201.458	239.096		
MAYO	123,78	104,40	201.458	238.850		
JUNIO	123,78	104,52	201.458	238.578	201.458	238.578
JULIO	123,78	104,47	201.458	238.679		
AGOSTO	123,78	104,59	201.458	238.411		
SEPTIEMBRE	123,78	104,45	201.458	238.736		
OCTUBRE	123,78	104,36	201.458	238.946		
NOVIEMBRE	123,78	104,56	201.458	238.484	201.458	238.484
DICIEMBRE	123,78	105,24	201.458	236.947		
Subtotal			2.417.496	2.870.521		
2011			TOTAL, DEVENGADO	NETO	MESADAS ADICIONALES	MESADAS ADICIONALES INDEXADAS
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	123,78	106,19	207.844	242.257		
FEBRERO	123,78	106,83	207.844	240.806		
MARZO	123,78	107,12	207.844	240.159		
ABRIL	123,78	107,25	207.844	239.873		
MAYO	123,78	107,55	207.844	239.192		
JUNIO	123,78	107,90	207.844	238.434	207.844	238.434
JULIO	123,78	108,05	207.844	238.103		
AGOSTO	123,78	108,01	207.844	238.177		
SEPTIEMBRE	123,78	108,35	207.844	237.444		
OCTUBRE	123,78	108,55	207.844	236.994		
NOVIEMBRE	123,78	108,70	207.844	236.665	207.844	236.665
DICIEMBRE	123,78	109,16	207.844	235.677		
Subtotal			2.494.131	2.863.781		
2012			TOTAL, DEVENGADO	NETO	MESADAS ADICIONALES	MESADAS ADICIONALES INDEXADAS
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	123,78	109,96	215.596,82	242.695		
FEBRERO	123,78	110,63	215.596,82	241.221		
MARZO	123,78	110,76	215.596,82	240.927		
ABRIL	123,78	110,92	215.596,82	240.580		
MAYO	123,78	111,25	215.596,82	239.860	215.596,82	239.860
JUNIO	123,78	111,35	215.596,82	239.662		
JULIO	123,78	111,32	215.596,82	239.714		
AGOSTO	123,78	111,37	215.596,82	239.615		
SEPTIEMBRE	123,78	111,69	215.596,82	238.931		
OCTUBRE	123,78	111,87	215.596,82	238.541		

Expediente No. 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

NOVIEMBRE	123,78	111,72	215.596,82	238.868	215.596,82	238.868
DICIEMBRE	123,78	111,82	215.596,82	238.656		
Subtotal			2.802.759	2.879.270		
2013	I. Final	I. Período	TOTAL, DEVENGADO	NETO	MESADAS ADICIONALES	MESADAS ADICIONALES INDEXADAS
MES			MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	123,78	112,15	220.857	243.753		
FEBRERO	123,78	112,65	220.857	242.675		
MARZO	123,78	112,88	220.857	242.177		
ABRIL	123,78	113,16	220.857	241.566		
MAYO	123,78	113,48	220.857	240.894		
JUNIO	123,78	113,75	220.857	240.330	220.857	240.330
JULIO	123,78	113,80	220.857	240.222		
AGOSTO	123,78	113,89	220.857	240.022		
SEPTIEMBRE	123,78	114,23	220.857	239.321		
OCTUBRE	123,78	113,93	220.857	239.944		
NOVIEMBRE	123,78	113,68	220.857	240.464	220.857	240.464
DICIEMBRE	123,78	113,98	220.857	239.832		
Subtotal			2.650.289	2.891.200		
2014			TOTAL, DEVENGADO	NETO	MESADAS ADICIONALES	MESADAS ADICIONALES INDEXADAS
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	123,78	114,54	225.142	243.301		
FEBRERO	123,78	115,26	225.142	241.776		
MARZO	123,78	115,71	225.142	240.827		
ABRIL	123,78	116,24	225.142	239.730		
MAYO	123,78	116,81	225.142	238.576		
JUNIO	123,78	116,91	225.142	238.353	225.142	238.353
JULIO	123,78	117,09	225.142	237.993		
AGOSTO	123,78	117,33	225.142	237.511		
SEPTIEMBRE	123,78	117,49	225.142	237.189		
OCTUBRE	123,78	117,68	225.142	236.798		
NOVIEMBRE	123,78	117,84	225.142	236.487	225.142	236.487
DICIEMBRE	123,78	118,15	225.142	235.857		
Subtotal			2.701.704	2.864.398		
2015			TOTAL, DEVENGADO	NETO	MESADAS ADICIONALES	MESADAS ADICIONALES INDEXADAS
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	123,78	118,91	233.382	242.925		
FEBRERO	123,78	120,28	233.382	240.164		
MARZO	123,78	120,98	233.382	238.765		
ABRIL	123,78	121,63	233.382	237.489		
MAYO	123,78	121,95	233.382	236.866		
JUNIO	123,78	122,08	233.382	236.618	233.382	236.618
JULIO	123,78	122,31	233.382	236.181		
AGOSTO	123,78	122,90	233.382	235.052		
SEPTIEMBRE	123,78	123,78	163.368	163.368		

Expediente No. 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Subtotal		2.030.425	2.067.428
----------	--	-----------	-----------

De la anterior indexación de diferencias se realizan los descuentos a salud y se conforma el capital base de liquidación a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

	DIREFERENCIAS CORRIENTES	INDEXACION	DIFERENCIAS INDEXADAS	DESCUENTOS	CAPITAL
12%	\$ 19.878.205,27	\$ 2.519.101,73	\$ 22.397.307,00	\$ 2.687.676,84	\$ 19.709.630,16
12,50%	\$ 2.082.749,00	\$ 737.557,00	\$ 2.820.306,00	\$ 352.538,25	\$ 2.467.767,75
MESADAS ADICIONALES	\$ 3.589.220,78	\$ 585.819,22	\$ 4.175.040,00		\$ 4.175.040,00
TOTAL, CAPITAL INDEXADO A LA FECHA DE EJECUTORIA 09-09-2015					\$ 26.352.437,91

El capital de las diferencias de las mesadas indexadas entre el 12 de noviembre de 2006 al 09 de septiembre de 2015, asciende a la suma de veintiséis millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos con noventa y un centavos (**\$ 26.352.437.91**).

Capital Posterior a la ejecutoria de la sentencia

Se denominará capital posterior a las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecución de la sentencia base de recaudo, las cuales se calculan mes a mes y son sujetas de descuentos por aportes a salud, como se indica a continuación:

AÑO	Valor de la Pensión Reajustada por la Sentencia Base de Recaudo, Liquidación del Despacho	IPC	Vr. Pensión Reconocida por la entidad Reajustada a la Sentencia Base de Recaudo	Diferencias	Diferencia mensual menos el descuento del 12%	Valor anual de la Diferencias de las mesadas ordinarias	Valor anual de las Mesadas Adicionales
2015	\$ 983.822,52	6,77%	\$ 750.440,31	\$ 233.382,21	\$ 205.376,34	\$ 759.892,47	\$ 233.382,21
2016	\$ 1.050.427,30	5,75%	\$ 801.245,12	\$ 249.182,19	\$ 219.280,32	\$ 2.631.363,88	\$ 498.364,37
2017	\$ 1.110.826,87	4,09%	\$ 847.316,71	\$ 263.510,16	\$ 231.888,94	\$ 2.782.667,30	\$ 527.020,32
2018	\$ 1.156.259,69	3,18%	\$ 881.971,97	\$ 274.287,73	\$ 241.373,20	\$ 2.896.478,39	\$ 548.575,45
2019	\$ 1.193.028,75	3,80%	\$ 910.018,67	\$ 283.010,08	\$ 249.048,87	\$ 2.988.586,40	\$ 566.020,15
2020	\$ 1.238.363,84	1,61%	\$ 944.599,38	\$ 293.764,46	\$ 258.512,72	\$ 3.102.152,69	\$ 587.528,92
2021	\$ 1.258.301,50	5,62%	\$ 959.807,43	\$ 298.494,07	\$ 262.674,78	\$ 3.152.097,35	\$ 596.988,13
2022	\$ 1.329.018,05		\$ 1.013.748,61	\$ 315.269,43	\$ 277.437,10	\$ 1.942.059,71	\$ 315.269,43
Total, Capital de las diferencias causadas con Posterior a la Ejecutoria						\$ 20.255.298,19	\$ 3.873.148,99
						\$	24.128.447,18

Las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta julio de 2022 por ser el mes anterior a esta providencia, asciende a la suma de veinticuatro millones ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con dieciocho centavos (**\$24.128.447.18**).

Expediente No. 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses Moratorios a la DTF

Los intereses moratorios a la DTF se calculan con un capital base de liquidación equivalente a las diferencias indexadas adeudadas entre el 12 de noviembre de 2006 efectos fiscales de la sentencia base de recaudo al 9 de septiembre de 2015 ejecutoria de la sentencia. Los intereses a esta tasa de referencia se calcularán por los siguientes periodos.

- 1. Entre el 10 de septiembre de 2015 al 10 de diciembre de 2015 y del 21 de diciembre al 10 de julio de 2016, se calcularán con el valor de la DTF.
- 2. Con un periodo de cesación de intereses moratorios, por cuanto los tres meses pasados a la ejecutoria de la sentencia vencían el 10 de diciembre de 2016 y la petición de cumplimiento se presentó el día 21 de diciembre del mismo año.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
9-sep.-15	30-sep.-15	4,39%	0,01177%	0,36583%	22	26.352.437,91	68.246,10
1-oct.-15	31-oct.-15	5,08%	0,01358%	0,42333%	31	26.352.437,91	110.911,95
1-nov.-15	30-nov.-15	5,01%	0,01339%	0,41750%	30	26.352.437,91	105.890,60
1-dic.-15	10-dic.-15	5,22%	0,01394%	0,43500%	10	26.352.437,91	36.739,46
21-dic.-15	31-dic.-15	5,22%	0,01394%	0,43500%	11	26.352.437,91	40.413,40
1-ene.-16	31-ene.-16	6,08%	0,01617%	0,50667%	31	26.352.437,91	132.113,90
1-feb.-16	29-feb.-16	6,43%	0,01707%	0,53583%	29	26.352.437,91	130.488,33
9-mar.-16	31-mar.-16	6,37%	0,01692%	0,53083%	23	26.352.437,91	102.554,18
1-abr.-16	30-abr.-16	6,97%	0,01846%	0,58083%	30	26.352.437,91	145.951,62
1-may.-16	31-may.-16	6,97%	0,01846%	0,58083%	31	26.352.437,91	150.816,67
1-jun.-16	30-jun.-16	6,93%	0,01836%	0,57750%	30	26.352.437,91	145.141,39
1-jul.-16	9-jul.-16	6,83%	0,01810%	0,56917%	9	26.352.437,91	42.934,35
TOTAL, INTERESES A LA DTF 10 MESES POSTERIORES A LA EJECUTORIA							1.212.201,95

Los intereses moratorios causados durante los diez primeros meses a la ejecución de la sentencia del 09 de septiembre de 2015, a la DTF ascienden a la suma de un millón doscientos doce mil doscientos un peso con noventa y cinco centavos **(\$1.212.201,95)**

Intereses Moratorios con Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC):

Al capital base de liquidación de \$26.352.437,91, calculado hasta la ejecutoria de la sentencia se le descontara la suma de \$5.801.151,00 cancelada por la UGPP por concepto de capital mediante la resolución 017949 del cuatro (4) de mayo de 2016.

Los intereses moratorios con TIBC serán calculados por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2016 hasta el 24 de julio del mismo año sobre

Expediente No. 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

la suma de \$26.352.437,91 y a partir del 25 de julio de 2016 y hasta el mes anterior de la presente providencia sobre un capital de \$ 20.551.286,91, el cambio en el capital base de liquidación corresponde al pago realizado el 24 de julio de 2016.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
10-jul.-16	24-jul.-16	21,34%	0,05301%	2,66750%	15	26.352.437,91	209.531,77
25-jul.-16	31-jul.-16	21,34%	0,05301%	2,66750%	7	20.551.286,91	76.256,15
1-ago.-16	31-ago.-16	21,34%	0,05301%	2,66750%	31	20.551.286,91	337.705,81
1-sep.-16	30-sep.-16	21,34%	0,05301%	2,66750%	30	20.551.286,91	326.812,08
1-oct.-16	31-oct.-16	21,99%	0,05447%	2,74875%	31	20.551.286,91	347.035,99
1-nov.-16	30-nov.-16	21,99%	0,05447%	2,74875%	30	20.551.286,91	335.841,28
1-dic.-16	31-dic.-16	21,99%	0,05447%	2,74875%	31	20.551.286,91	347.035,99
1-ene.-17	31-ene.-17	22,34%	0,05526%	2,79250%	31	20.551.286,91	352.039,42
1-feb.-17	28-feb.-17	22,34%	0,05526%	2,79250%	28	20.551.286,91	317.971,09
1-mar.-17	31-mar.-17	22,34%	0,05526%	2,79250%	31	20.551.286,91	352.039,42
1-abr.-17	30-abr.-17	22,33%	0,05524%	2,79125%	30	20.551.286,91	340.545,16
1-may.-17	31-may.-17	22,33%	0,05524%	2,79125%	31	20.551.286,91	351.896,66
1-jun.-17	30-jun.-17	22,33%	0,05524%	2,79125%	30	20.551.286,91	340.545,16
1-jul.-17	31-jul.-17	21,98%	0,05445%	2,74750%	31	20.551.286,91	346.892,83
1-ago.-17	31-ago.-17	21,98%	0,05445%	2,74750%	31	20.551.286,91	346.892,83
1-sep.-17	30-sep.-17	21,48%	0,05332%	2,68500%	30	20.551.286,91	328.760,90
1-oct.-17	31-oct.-17	21,15%	0,05258%	2,64375%	31	20.551.286,91	334.969,12
1-nov.-17	30-nov.-17	20,96%	0,05215%	2,62000%	30	20.551.286,91	321.511,10
1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%	0,05172%	2,59625%	31	20.551.286,91	329.482,85
1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%	0,05154%	2,58625%	31	20.551.286,91	328.325,66
1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%	0,05226%	2,62625%	28	20.551.286,91	300.728,91
1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%	0,05151%	2,58500%	31	20.551.286,91	328.180,96
1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%	0,05106%	2,56000%	30	20.551.286,91	314.791,33
1-may.-18	31-may.-18	20,44%	0,05097%	2,55500%	31	20.551.286,91	324.704,49
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,05060%	2,53500%	30	20.551.286,91	311.983,55
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,05003%	2,50375%	31	20.551.286,91	318.749,50
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,04983%	2,49250%	31	20.551.286,91	317.439,60
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,04953%	2,47625%	30	20.551.286,91	305.366,88
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,04912%	2,45375%	31	20.551.286,91	312.920,18
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,04880%	2,43625%	30	20.551.286,91	300.847,09
16-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,04859%	2,42500%	16	20.551.286,91	159.772,65
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,04804%	2,39500%	31	20.551.286,91	306.045,84
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,04928%	2,46250%	28	20.551.286,91	283.560,26
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,04852%	2,42125%	31	20.551.286,91	309.120,69
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	30	20.551.286,91	298.441,04
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	2,41750%	31	20.551.286,91	308.681,76
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	2,41250%	30	20.551.286,91	298.157,75
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	2,41000%	31	20.551.286,91	307.803,56
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	31	20.551.286,91	308.389,07
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	30	20.551.286,91	298.441,04

Expediente No. 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	2,38750%	31	20.551.286,91	305.166,32
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	2,37875%	30	20.551.286,91	294.328,70
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	2,36375%	31	20.551.286,91	302.378,25
1-ene.-20	31-ene.-20	19,77%	0,04944%	2,47125%	31	20.551.286,91	314.962,65
1-feb.-20	27-feb.-20	19,06%	0,04781%	2,38250%	27	20.551.286,91	265.279,12
1-mar.-20	31-mar.-20	18,95%	0,04755%	2,36875%	31	20.551.286,91	302.965,58
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,04695%	2,33625%	30	20.551.286,91	289.494,59
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,04580%	2,27375%	31	20.551.286,91	291.772,47
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,04564%	2,26500%	30	20.551.286,91	281.359,28
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,04564%	2,26500%	31	20.551.286,91	290.737,92
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,04603%	2,28625%	31	20.551.286,91	293.249,35
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,04617%	2,29375%	30	20.551.286,91	284.646,65
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,04557%	2,26125%	31	20.551.286,91	290.294,36
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,04498%	2,23000%	30	20.551.286,91	277.348,64
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,04410%	2,18250%	31	20.551.286,91	280.953,41
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,04377%	2,16500%	31	20.551.286,91	278.870,86
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,04429%	2,19250%	27	20.551.286,91	245.736,86
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,04398%	2,17625%	31	20.551.286,91	280.209,92
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,04375%	2,16375%	30	20.551.286,91	269.730,97
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,04354%	2,15250%	31	20.551.286,91	277.381,80
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,04352%	2,15125%	30	20.551.286,91	268.289,83
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,04345%	2,14750%	31	20.551.286,91	276.785,83
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,04359%	2,15500%	31	20.551.286,91	277.679,71
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,04347%	2,14875%	30	20.551.286,91	268.001,46
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,04321%	2,13500%	31	20.551.286,91	275.295,00
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,04366%	2,15875%	30	20.551.286,91	269.154,66
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,04410%	2,18250%	31	20.551.286,91	280.953,41
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,04457%	2,20750%	31	20.551.286,91	283.924,19
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,04605%	2,28750%	27	20.551.286,91	255.539,29
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,04645%	2,30875%	31	20.551.286,91	295.904,58
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,04778%	2,38125%	30	20.551.286,91	294.612,63
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,04930%	2,46375%	31	20.551.286,91	314.087,60
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,05088%	2,55000%	30	20.551.286,91	313.668,78
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,05287%	2,66000%	31	20.551.286,91	336.842,06
Intereses Moratorios a la TIBC de las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia							\$ 22.113.824,13

Los intereses moratorios causados entre el 10 de julio de 2016 (día siguiente a los 10 primeros meses de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo) hasta el 31 de julio de 2022 (mes anterior a esta providencia) y en aplicación de lo ordenado en auto interlocutorio del 30 de enero de 2018, ascienden a la suma de veintidós millones ciento trece mil ochocientos veinticuatro pesos con trece centavos (**\$ 22.113.824.13**).

En resumen, la liquidación del crédito corresponde:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

Expediente No. 11001333502220160049902
DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital de las diferencias indexadas hasta la fecha de ejecutoria	\$ 26.352.437,91
Capital de las diferencias causadas desde la ejecutoria al mes de julio de 2022	\$ 24.128.447.18
Intereses a la DTF	\$ 1.281.350.28
Intereses a la TIBC	\$ 22.113.824.13
TOTAL, ADEUDADO AL 31 DE JULIO DE 2022	\$ 73.876.059.5

De otra parte, el apoderado de la entidad mediante comunicaciones del 18 de enero y 19 de agosto de 2022, aporta el acto administrativo RDP 033976 del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual ordena a la subdirección financiera de dicha entidad reconocer y pagar a la demandante la suma de \$6.930.603 por concepto de intereses de que trata el artículo 177 del CCA. Sin embargo, en dicho acto administrativo queda indicado que el pago se realizara conforme a la disponibilidad presupuestal, lo que permite concluir a este Despacho que dicho pago aun no se ha realizado, máxime si se tiene en cuenta que con dichas comunicaciones no se ha aportado prueba que acredite que el pago ha sido efectivamente cancelado a la actora.

Adicionalmente, será menester del a quo verificar en la fase de la actualización del crédito verificar si el pago ordenado en la resolución RDP 033976, se ha pagado efectivamente a la demandante y en consecuencia considerarlo un pago parcial de la obligación aquí liquidada.

Así las cosas, en consideración con lo antes expuesto, advierte el Despacho que la decisión del a quo en el auto del tres (03) de agosto de 2021 se confirmara parcialmente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto del 26 de agosto de 2022, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a la aclaración del numeral anterior la parte resolutive del auto del 26 de agosto de 2022 quedara en los siguientes términos:

“**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 6.930.603.

Expediente No. 11001333502220160049902

DEMANDANTE: ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

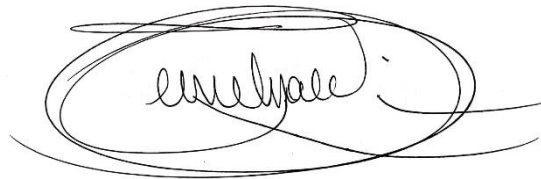
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el cual quedara así:

Primero: FIJAR la liquidación del crédito en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$73.876.059.5) (...)**”

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-2342-000-2017-02916-00
Demandante:	Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega del depósito judicial elevada por la parte ejecutante, visible en el índice Samai No. 89.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de marzo de 2023, se fijo la liquidación del crédito en las siguientes sumas de dinero a favor del demandante:

“SEGUNDO. – Fijar en consideración a lo analizado la liquidación del crédito en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo en las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 114.951.525.83, por concepto de las diferencias de mesadas, conforme a lo ordenado en la sentencia del 28 de enero de 2015 proferida por esta Corporación.
- Por la suma de \$ 127.515.210 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de recaudo.

2. La liquidación del Crédito fue notificada mediante el estado No. 50¹, del 10 de abril de 2023. Frente a este auto no se interpusieron recursos.
3. El apoderado de la parte actora el 14 de abril de 2023, solicitó la entrega del deposito judicial No. 400100007134667 por la suma de \$ 80.897.424.

CONSIDERACIONES

Revisado la relación de los depósitos constituidos a cargo de este Despacho en el informe de la Contadora de esta subsección se advierte el siguiente deposito judicial:

FECHA DE EMISIÓN	NO. TÍTULO		VALOR	NO. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
09-04-2019	40010000	7134667	\$80.897.424	2019-02916	ENRIQUE DE JESUS VALDERRAMA JARAMILLO	COLPENSIONES

Con ayuda de la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, se procedió a verificar la existencia del referido título judicial y, se encontró en la Relación de Títulos General del Banco Agrario de Colombia, el desmaterializado identificado con el No. 400100007134667, expedido el nueve (09) de abril de 2019, dentro del

¹ Anotación Samai No. 088

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-02916-00

proceso en donde obra como demandante el señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo y demandado la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ahora bien, como la pretensión del presente proceso ejecutivo es el pago de la sentencia base de recaudo y como quiera que la en la presente acción por auto del 30 de marzo de 2023 se fijó la liquidación del crédito en el presente proceso, providencia que no fue objeto de recurso alguno, encontrándose ejecutoriado, es procedente dar aplicación al artículo 447 del CGP:

"ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE: Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

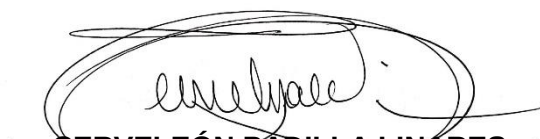
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título de depósito judicial No. 400100007134667 por valor de \$ 80.897.424

SEGUNDO. - Efectuado lo anterior, por Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar las anotaciones en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00266-00
Demandante:	Omaira Estella Páez Páez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Omaira Estella Páez Páez, mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando:

“I. Obligaciones de hacer:

A.- Reliquidar la pensión de vejez del señor (a) PAEZ PAEZ OMAIRA ESTELLA con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios para que la pensión quede \$ 2.071.645.72 a partir del 01 de septiembre de 2010.

II. Obligación de dar:

1.- Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) OMAIRA ESTELLA (sic) PAEZ PAEZ en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

- A. RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL CON INDEXACION: \$258.094.532*
- B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS \$183.929.914*

VALOR TOTAL ADEUDADO: \$ 442.024.446.

C. De conformidad con el inciso segundo del artículo 498 del CPC y 431 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 01 de septiembre de 2010, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta que se realice su pago.

- 2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma liquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.*
- 3.- Que se condene en costas a la demandada.”*

Como título ejecutivo se allegó copia de la sentencia proferida por esta Corporación del 23 de abril de 2015¹, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones No. GNR 124004 del 6 de junio de 2013 y VPB2916 del 29 de julio de 2013, a título de restablecimiento del derecho se ordenó:

¹ Expediente digital fls.13-35

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2023-00266

“3.- Como consecuencia de lo anterior, **se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reliquidar y pagar la pensión de la señora OMAIRA ESTELLA PAEZ PAEZ identificada con la C.C: 41.581.350 de Bogotá en cuantía del 75% de la totalidad de factores salariales devengados durante el año de servicios, es decir, la correspondiente entre el 1° de septiembre de 2009 y el 1° de septiembre de 2010, tomando para tal efecto, sueldo básico prima técnica, y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y horas extras, sin que haya lugar a declarar la prescripción de mesadas, toda vez que la demandante la ha mantenido interrumpida.

4.- Se ordena descontar el valor de los aportes para pensión no realizados, sobre los factores salariales certificados que se ordenan incluir en el IBL por este proveído, si hubiere lugar a ello, en la proporción que le corresponda al trabajador.

5.- Al efectuarse la reliquidación de la pensión de la demandante, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA., a efecto de que esta se pague con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH * (\text{Índice final} / \text{Índice inicial})$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6.- Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada liquídense por la Secretara de la Subsección “D”, e inclúyase el valor de las agencias en derecho en el porcentaje que se fijo en la parte considerativa.

7. – Se niegan las demás pretensiones de la demanda. (...)”

La anterior decisión fue confirmada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2019², acta de ejecutoria de las sentencias del 21 de noviembre de 2019³.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se interpuso con el fin que se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a pagar la reliquidación ordenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado bajo el radicado No. 25000234200020130647900.

Ahora bien, antes de decidir si es viable librar mandamiento de pago por lo pretendido, es menester recordar cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y, posteriormente, los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

² Expediente digital fls. 26-35

³ Expediente digital fl. 47

I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya la Sala)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: “i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”⁴. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: “La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”⁵ (Negrillas originales).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2023-00266

En relación con el requisito de exigibilidad de la obligación, el H. Consejo de Estado también ha establecido⁶:

“(…) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

(Subraya ahora)

Es decir, la obligación es exigible cuando el deudor no la ha cumplido en el término establecido o, transcurrido el plazo o materializada la condición a la que estaba sometida, tampoco ha sido saldada.

I. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(…)” (Subraya ahora)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, Demandado: Departamento del Atlántico.

"i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable⁷ ante esta jurisdicción⁸.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁹.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda".

(Subraya la Sala)

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los dos requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción.

Descendiendo al *sub judice*, da cuenta el Despacho que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago lo ordenado en la sentencia base de recaudo. De los documentos aportados en la presente acción ejecutiva, se advierte que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo allegado. Por lo anterior es procedente estudiar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible. Así las cosas, observa el Despacho que la orden de la condena en costas quedó claramente expresada en la sentencia base de recaudo,

De lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, se desprende que la señora **Omaira Estella Páez Páez**, tiene el derecho a recibir las diferencias que se deriven de la reliquidación de la pensión, así como la indexación e intereses moratorios que se hayan causado, en los términos ordenados en el fallo judicial.

⁷ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁸ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas* [...]

⁹ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2023-00266

Por lo anterior es claro para el Despacho que la sentencia base de recaudo constituyen el título base de ejecución y cumple con los requisitos al reunir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible.

Así las cosas, y como quiera que la entidad ejecutada a la fecha de la presentación de la demanda no ha dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, en la parte considerativa de esta providencia se librar mandamiento de pago en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a favor de **Omaira Estella Páez Páez**, por los siguientes conceptos:

- Por las diferencias que se originen por la reliquidación de la pensión de la ejecutante en los términos señalados en la sentencia del 23 de abril de 2015 proferida por esta Corporación y confirmada por el H. Consejo de Estado el 21 de octubre de 2019.
- Por la indexación de las diferencias por la reliquidación ordenada en la sentencia 23 de abril de 2015 proferida por esta Corporación. La indexación aplicable desde su reconocimiento y hasta el 21 de noviembre de 2019 (fecha de ejecutoria).
- Por los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de recaudo a partir del 22 de noviembre de 2019 y hasta que el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

2.1. Al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a quien haga sus veces.

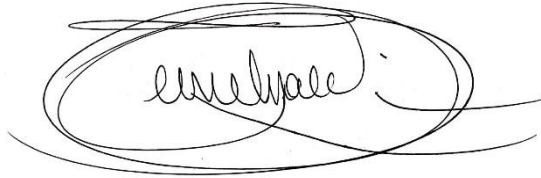
2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

2.3. Al Agente del Ministerio Público.

3.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibidem.

4.- Se reconoce al doctor John Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.790 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-42-049-2022-00090-01

DEMANDANTE : MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la sobre la fecha en qué fue puesta a disposición de la demandante valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: «14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *“considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*». Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: «..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.».

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la Secretaría de Educación de Bogotá, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Myriam Susana Alonso Bernal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.301, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

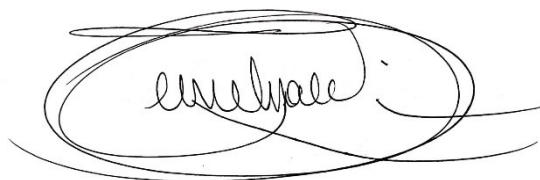
2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Myriam Susana Alonso Bernal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.301, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición **Myriam Susana Alonso Bernal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.301, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

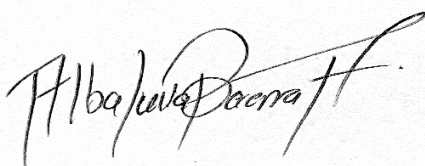
4. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en Acta de la fecha

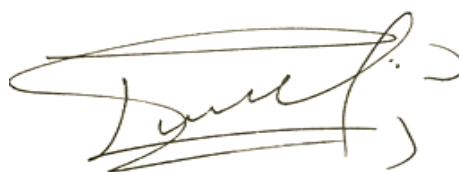


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/ App



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-42-049-2022-00200-01

DEMANDANTE : SANDRA MILENA FERNÁNDEZ MELO

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la sobre la fecha en qué fue puesta a disposición de la demandante valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: «14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *“considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*». Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: «..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.».

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la Secretaría de Educación de Soacha, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, expida con destino al proceso de la referencia, certificación junto con los anexos - liquidación en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de Sandra Milena Fernández Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.133.224, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

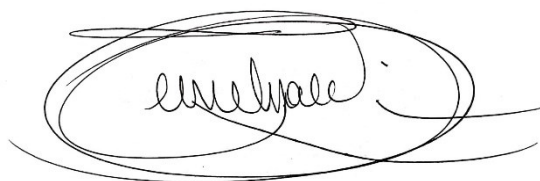
2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Sandra Milena Fernández Melo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.133.224, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición **Sandra Milena Fernández Melo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.133.224, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

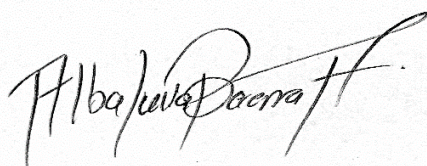
4. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en Acta de la fecha

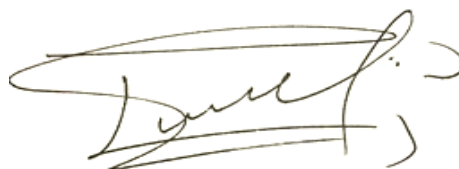


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/ App



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-007-2021-00222-01
Demandante: LEIDY JOHANNA MENDOZA CARDONA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Tema. Admite apelación y decreta pruebas en segunda instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de los recursos de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la Sentencia de primera instancia, se advierte que el apoderado judicial de la demandante, solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe

plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. (...)

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En este caso, se cumple con el anterior presupuesto, comoquiera que la petición fue presentada con el recurso de apelación, es decir, se elevó de forma previa a la fecha de expedición del auto que admite el recurso, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia.

El apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio solicitó como prueba, que se oficiara al gerente de la entidad demandada, al jefe de recursos humanos y a la división financiera de presupuesto de tesorería o de pagaduría, para que enviara fotocopia auténtica, entre otros documentos, de todos los contratos suscritos entre la demandante y el Hospital Militar Central (archivo 02, fl. 43); en audiencia Inicial, celebrada el 05 de agosto de 2022, la juez de primer grado, decretó la referida prueba y ordenó oficiar al Hospital, para que allegara copia de los referidos contratos (archivo 30, fl. 06); ante la negativa por parte del Hospital a brindar respuesta a lo requerido, la Juez en audiencia de pruebas celebrada el 07 de octubre de 2022, ordenó reiterar los oficios (archivo 37, fl. 5).

Mediante Oficio E-00003-202209800-HMC Id: 224243, del 04 de noviembre de

2022, la entidad enjuiciada radicó respuesta, sin embargo, se evidencia que se encuentra incompleta, comoquiera que no aportó copia de las órdenes de prestación de servicios suscritas entre las partes, las cuales fueron solicitadas por el *a quo* en dos oportunidades (archivo 41), pero la Juez no advirtió dicha situación y continuó con el desarrollo del proceso. En el recurso de apelación, el apoderado de la parte actora reiteró la solicitud de la prueba, en los términos transcritos en párrafos anteriores (archivo 51, fl. 4).

Revisada el Oficio No. E-00004-202102487-HMC Id: 130775, obrante en el archivo 03, folio 13, se evidencia que el Hospital Militar Central certificó, que se suscribieron 07 contratos de prestación de servicios con la demandante, sin embargo, en los archivos aportados con la demanda y la contestación, solamente se aportó copia de 6 contratos, de los cuales 1 se encuentra incompleto.

Por lo anterior, y comoquiera que se infiere la necesidad de los contratos, se **decretará la prueba solicitada**, solamente, en lo que respecta a los contratos 7107/2018 y 0059-2019, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la entidad demandada el 10 de mayo de 2023 (archivo 10), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 22) y por el apoderado de la parte demandante el 18 mes mismo mes y año (archivo 51), quien también se encuentra reconocido para actuar (archivo 12), contra el fallo proferido el 05 de mayo de la presente anualidad (archivo 48), notificado el día 09 del mismo mes y año (49), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se decreta como prueba, la siguiente: Ofíciase al **Hospital Militar Central**, para que en el término de **diez (10) días**, allegue copia contratos **No. 7107/2018**, iniciado el 18 de enero de 2018 y finalizado el 31 de diciembre del mismo año y **No. 0059-2019**, iniciado el 21 de enero de 2019 y finalizado el 31 de diciembre del mismo año.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por

remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2021, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333500720210022201?csf=1&web=1&e=CuX4d2

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2020-00647-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	ROSA ELVIRA GONZÁLEZ ABRIL y MARIA CAMILA CORREDOR GONZÁLEZ
Asunto:	Corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto de 4 de agosto de 2023, se dispuso correr traslado de las pruebas allegadas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, visibles en los archivos 63, 65, 67, 68, 69, 69.1, 73 y 74 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que trascurrió el término en mención y como las partes no hicieron pronunciamiento alguno, y en atención a que se encuentran recaudas las pruebas decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio** y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, paniagua.bogota4@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohemabogadossas@gmail.com serrano.santiago@outlook y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200064700?csf=1&web=1&e=gqf6N5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00567 -00
Demandante:	MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema:	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso instaurado por la señora **MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se debe ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago, o en la forma que corresponda.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Archivo No. 1 Páginas 1 a 9), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación, en audiencia realizada el 16 de mayo de 2018 (Archivo No. 1 Páginas 13 a 26).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por las sumas de dinero allí señaladas.

Afirmó, que a través de Oficio de fecha 27 de noviembre de 2018, la entidad informó que fue recibida la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, y que le asignó el número de radicación 2018-CE-673120 en el Sistema Único de la Fiduprevisora, por lo tanto, una vez se reciba la revisión y/o aprobación por parte de la fiduciaria, la entidad expedirá el acto administrativo para dar cumplimiento a la orden judicial, y que generará la respectiva orden de pago para ser incluida en nómina, aclarando que a la fecha no ha sido expedido el citado acto.

2. MANDAMIENTO DE PAGO (Archivo No. 7). A través de auto de 21 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora Martha Ligia Santos Tapias, por las siguientes sumas: **i) \$76.165.169.74**, por concepto de capital; **ii) \$15.543.346.75** que corresponde a la indexación; **iii) \$99.264.133.13**, por los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 17 de mayo de 2023 (fecha de la liquidación efectuada por el Contador); y **iv) \$1.179.245.51**, por las costas del proceso ordinario.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La entidad ejecutada fue notificada en debida forma (Archivo No. 9), sin embargo, guardó silencio frente a lo pretendido por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del problema jurídico. Corresponde determinar si se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago, o en la forma que se considere legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 17 de junio de 2022, como consta en el sistema de información judicial, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el análisis del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo Estatuto de Procedimiento Civil, el cual entró a regir el 1º de enero de 2014² para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de ésta.⁴* (Negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece, que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas fuera de texto)

4. Caso Concreto.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que, como se indicó líneas atrás, la entidad demandada **no propuso excepciones**, por lo cual debe darse aplicación a la consecuencia jurídica consagrada en el citado artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes precisiones.

En el plenario obran los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida en audiencia realizada el 16 de mayo de 2018, por medio de la cual esta Corporación ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la cesantías bajo el régimen de retroactividad, desde el 23 de enero de 1987, a razón de un mes de salario por cada año de servicio,

⁴ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Vía Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

por los periodos en los cuales hubiera trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses), y computando todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente del servicio (Archivo No. 1 Páginas 13 a 26).

- Copia del auto de 16 de agosto de 2018, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada (Archivo No. 1 Páginas 28 a 30).
- Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **23 de agosto de 2018** (Archivo No. 1 Página 32).
- Copia de la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor con funciones de secretario, de la Subsección D, dando cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 16 de mayo de 2018, que arroja un valor de \$1.179.245.51 (Archivo No. 1 Página 33).
- Copia del auto de 13 de abril de 2021, que aprobó la liquidación de costas mencionada y por el valor allí señalado (Archivo No. 1 Páginas 34 a 35).
- Constancia secretarial en la que se indica que el auto de aprobación de la liquidación de costas cobró ejecutoria el día **21 de abril de 2021** (Archivo No. 1 Página 36).
- Copia de la petición de **21 de noviembre de 2018** elevada por el apoderado de la parte actora ante la entidad enjuiciada (Archivo No. 1 Página 37 a 38). Copia de la Resolución No. 6997 de 1 de diciembre de 2015, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual se reconoció a la señora Martha Ligia Santos Tapias, la suma de \$37.283.382, por concepto de liquidación parcial de cesantías (Archivo No. 1 Páginas 63 a 64).
- Certificado de salarios de la demandante para los años 2014 a 2016 (Archivo No. 1 Páginas 66 a 67); y certificado de historia laboral (Archivo No. 1 Páginas 69 a 70).

En la decisión judicial de **primera instancia** de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, se ordenó:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reliquidar la cesantía parcial de la señora MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS y a futuro las cesantías bajo el régimen de retroactividad, desde el 23 de enero de 1987, a razón de un mes de salario por cada año de servicio por los periodos en los cuales haya trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses), y computando todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente del servicio.

Se aclara, que el pago ordenado en este fallo judicial, corresponderá a lo que resulte de la diferencia entre las cesantías canceladas de forma anualizada mediante **Resolución No. 6997 de 1 de diciembre de 2015** y el valor generado por la reliquidación de sus cesantías de manera retroactiva como aquí se dispone.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas conforme a la Ley 1437 de 2011, aplicando la siguiente formula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se reliquide el valor de la prestación dejada de percibir por la demandante.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

(…)”.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación, bajo las condiciones anotadas. En el libelo inicial la parte actora señala que la entidad ejecutada **no efectuó el pago total de la obligación, porque no ha cancelado el valor de la reliquidación de las cesantías, ni las costas procesales.**

Ahora bien, se advierte que en el proceso reposa copia del oficio expedido por la entidad, en el que se señala, que se asignó un número de radicación 2018-CE-673120 en el Sistema Único de la Fiduprevisora, y en el que informó que una vez reciba la revisión y/o aprobación por parte de la fiduciaria, la entidad expedirá el acto

administrativo para dar cumplimiento a la orden judicial, y que generará la respectiva orden de pago para ser incluida en nómina, aclarando que a la fecha no ha sido expedido el citado, y tampoco ha efectuado pago alguno por dicho concepto, o por lo menos no hay prueba en este proceso.

Por lo anterior, en este momento procesal, no se puede hacer ninguna imputación de pago al valor total de la obligación. Sin embargo, debe precisarse que de conformidad con lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado⁵, es en la etapa de liquidación del crédito en la que “(...) *deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo*”, por lo que cualquier pago efectuado por la entidad en cumplimiento de la sentencia que sirve de base para la ejecución, que se pruebe, será tenido en cuenta en dicha oportunidad.

Conforme a lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

5. Costas procesales. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”, artículo que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, con el siguiente inciso: “(...) *la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*”.

La anterior disposición se complementa con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*”, y “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*”.

En el presente caso, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 18 de mayo de 2017, Radicación No. 150012333000-2013-00870-02 (0577-2014), Demandante: Dolly Castañeda y otro.

necesario acudir a lo establecido en el Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos ejecutivos de primera instancia “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”. Por lo anterior, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a **un salario mínimo mensual legal vigente (1 smlmv), a favor de la parte demandante.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la señora MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS , por las siguientes sumas: **i) \$76.165.169.74**, por concepto de capital; **ii) \$15.543.346.75** que corresponde a la indexación; **iii) \$99.264.133.13**, por los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 17 de mayo de 2023 (fecha de la liquidación efectuada por el Contador); y **iv) \$1.179.245.51**, por las costas del proceso ordinario. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P. Como consecuencia se **exhorta** a las partes para que presenten la citada liquidación.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220056700?csf=1&web=1&e=vJyqZ1

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Ima

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2022-00138-02
Demandante:	YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FONPREMAG, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sanción moratoria.
Tema.	Admite apelación y decreta pruebas en segunda instancia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, concedido por el Juez 14 Administrativo de Bogotá mediante auto del 06 de marzo de 2023, sin embargo, se observa que en el referido proveído se dejó la siguiente constancia: *“en virtud de lo expresado en el artículo 323 del Código General del Proceso, mediante auto proferido en Audiencia Inicial de 24 de noviembre de 2022, se concedió en efecto devolutivo un recurso de apelación contra el auto de pruebas”*, por lo tanto, se realizará el pronunciamiento correspondiente.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2022, el *a quo* negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, decisión que fue objetada mediante recurso de apelación y concedido en la misma diligencia, en el efecto devolutivo (archivo 30, fls. 08-09). De igual manera, en la misma audiencia, el Juez profirió la Sentencia de Primera Instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Mediante auto del 13 de abril de 2023 (CarpetaSegundaInstancia, archivo 41), este Despacho revocó parcialmente la decisión adoptada en primer grado, que negó el decreto de una prueba documental y ordenó al *a quo* decretarla.

3. Como se colige, para la fecha en la que se profirió la decisión de segunda instancia frente a la negación de las pruebas, el Juzgado ya había proferido la Sentencia de primer grado. El Fallo de primera instancia fue apelado, y como consecuencia, mediante auto del 06 de marzo de 2023 el Juzgado lo concedió (archivo 33).

No obstante lo anterior, solamente hasta el 24 de mayo de 2023, la secretaria de ese Despacho remitió el proceso para surtir la apelación de la sentencia, aclarando, que la secretaría de esta subsección ya le había comunicado la orden de decretar las pruebas, lo cual ocurrió el 17 de abril de la misma anualidad, como da cuenta el siguiente pantallazo.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 29 de Agosto de 2023 - 09:11:26 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
014 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA		JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SOL398303 - YAMAL FARIT RASHID MENDEZ		- NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE HOY			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 May 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	REMITE PROCESO POR MEDIO DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL, A LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON RECURSO DE APELACIÓN			24 May 2023
03 May 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: RECEPCION MEMORIALES SECCION 02 SUBSECCION D TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - CUNDINAMARCA <RMEMORIALESSEC02SDTADMCUN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 3 DE MAYO DE 2023 9:58 ASUNTO: RE: SUSTITUCION PODER 110013335-014-2022-00138-01 ..CAMS...			03 May 2023
03 May 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: ESCRIBIENTE 03 SECRETARÍA SECCIÓN 02 SUBSECCIÓN 04 - CUNDINAMARCA - SECCIONAL BOGOTÁ <ESC03S02SB04CUN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ENVIADO: MARTES, 2 DE MAYO DE 2023 15:53 ASUNTO: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE 2022-00138...DL...			03 May 2023
02 May 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: PEDRO CHAUSTRE <PCHAUSTREABOGADOS@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 2 DE MAYO DE 2023 9:09 ASUNTO: SUSTITUCION PODER 110013335-014-2022-00138-00...DL...			02 May 2023
17 Apr 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: ESCRIBIENTE 03 SECRETARÍA SECCIÓN 02 SUBSECCIÓN 04 - CUNDINAMARCA - SECCIONAL BOGOTÁ <ESC03S02SB04CUN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ENVIADO: VIERNES, 14 DE ABRIL DE 2023 17:05 ASUNTO: COMUNICACIÓJ AUTO EXP 2022-00138-00 ...RL...			17 Apr 2023

III. CONSIDERACIONES

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

El artículo 211 del CPACA, que regula lo relacionado con el régimen probatorio, dispone que respecto a lo que no esté expresamente regulado en ese código en materia

probatoria, se deberá dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 330 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. *Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”* (negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se **decretará la prueba documental solicitada.**

Pruebas de oficio.

De otra parte se evidencia, que es necesario decretar pruebas de oficio, ya que si bien se ordenará requerir a Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital, se hace necesario requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte los documentos o certificaciones relacionados con la liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 del señor Yamal Farit Rashid Méndez.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

(...)”.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 09 de diciembre de 2022 (archivos 31-32), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 30), contra el fallo proferido el 24 de noviembre del mismo año (archivo 30),

notificado en la misma fecha en estrados (archivo 30, fl. 19), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se decreta como prueba documental que había sido solicitada en primera instancia, la siguiente:

Ofíciase a **Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital**, para que en el término de **diez (10) días** allegue los siguientes documentos:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignaron las cesantías del señor Yamal Farit Rashid Méndez, en su calidad de docente oficial al servicio de esta entidad territorial, durante la vigencia del año 2020.
- Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del señor Yamal Farit Rashid Méndez, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal.
- Si la acción descrita anteriormente obedece a que esa entidad, solo se realizó algún reporte, sin haber realizado pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase aportar la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al señor Yamal Farit Rashid Méndez, del año 2020; de lo contrario, informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

TERCERO: Se decreta como prueba de oficio la siguiente:

Ofíciase a **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que en el término **diez (10) días**, allegue Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas en el año 2020, del señor Yamal Farit Rashid Méndez, por parte de dicho fondo y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

CUARTO: Las entidades deberán radicar las pruebas al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás intervinientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2021, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado, a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

SEXTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T. P No. 201.409 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023, obrante en el archivo 35.

En atención a la sustitución de poder obrante en los archivos 36-37, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T. P No. 260.125 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, al **Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T. P No. 101.271 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Julián Fabrizio Huérfano Ardila, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, obrante en el archivo 40, fls. 8 -13.

En atención a la sustitución de poder obrante en los archivo 40, fl 01. , se **reconoce personería** para actuar como apoderada de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y T. P No. 391.789 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, o vencido el plazo, en caso que no haya sido allegada la prueba, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501420220013802?csf=1&web=1&e=WLhrhd

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv